Esquel, de junio de 2019.-

----- VISTO: ---------- --
----- La apelación interpuesta a fs. 39 por la Dra. A. N. M., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto II) de la sentencia N° 48/2019 obrante a fs. 35/36; concedida a fs. 40; ----------
----------CONSIDERANDO: ----------
----- 1.- La Juez de la anterior instancia reguló los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 6.244,80 (6 jus) por su actuación en la ejecución. ----------
----- La profesional apeló por considerarlos bajos y no aplicar el mínimo legal del art. 7 de la ley de honorarios (ver fs. 39). ----------
----- 2.- En la resolución atacada se fijaron los emolumentos en función de los arts. 5, 6, 6bis, 7 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15. Observamos que las normas arancelarias mencionadas si bien son correctas, efectuados los cálculos matemáticos se apartan de las pautas establecidas por el legislador. ----------
----- El art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia, en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. ----------
----- La circunstancia de que la norma aluda “sean cuales fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia”, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus. ----------
----- Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 9214/19 - D.A.), surge que se debió fijar la suma de $ 12.489,60 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. M. y establecerlos en el monto indicado precedentemente. ----------
----- 3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.). ----------
----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
----------R E S U E L V E----------
----- 1°) MODIFICAR el punto II).- de la sentencia interlocutoria N° 48/2019 del 26/03/2019 obrante a fs. 35/36, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 12.489,60 (8 Jus) más el IVA que pudiera corresponder.

(Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15). ----------
----- 2°) Sin costas de Alzada. ----------
----- 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------
----- La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria